



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 2 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.D.L. y D.L.N.R., por el fallecimiento de su hijo D.C.A.N.D., como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 216/2014 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, tras la presentación de una reclamación por los daños que, se alega, se han producido por el que se considera un funcionamiento deficiente del servicio público sanitario gestionado por el SCS.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitarla la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En lo que se refiere a los hechos, procede remitirse a lo expuesto al efecto en el Dictamen anterior (DCC 326/2011) en este mismo asunto.

4. Son de aplicación en el análisis a efectuar tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Además, la legislación reguladora del servicio sanitario prestado, aplicable al caso, tanto la básica estatal como la autonómica de desarrollo; particularmente la Ley 11/94, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, y sus Reglamentos de desarrollo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 9 de julio de 2007. Es de tener en cuenta que se había tramitado un procedimiento penal (Diligencias Previas), decretándose por Auto de 13 de julio de 2006 el sobreseimiento libre y el archivo del mismo.

El día 15 de abril de 2011, se emitió una primera PR que fue objeto del Dictamen 326/2011, de 19 de mayo, por el que se le requirió a la Administración información médica complementaria relativa a los hechos, lo que se llevó a cabo a través de dos informes médicos elaborados por especialistas en la materia distintos de los actuantes. Por último, el día 9 de mayo de 2014, se emitió la PR.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La PR es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el fallecimiento del afectado, el cual se debió exclusivamente a un fallo multiorgánico sin que, por un lado, la medicación suministrada contribuyera a su producción y, por otro, que la presentación clínica de la úlcera gástrica, que provocó en última instancia dicho fallo, fue tan atípica que impidió, a pesar de las pruebas diagnósticas realizadas correctamente, reconocer la existencia de síndrome ulceroso dada la localización infrecuente de la misma (úlcera posterior y subcardial).

De esta forma, el instructor mantiene que no se ha probado que la muerte del hijo de los reclamantes se debiera a una mala praxis médica.

2. Primeramente, tal y como se afirmó en el Dictamen anterior en relación con los hechos probados, en ningún momento el fallecido sufrió un *shock* anafiláctico, ni la medicación administrada durante el proceso médico relatado influyó de forma alguna en el resultado final. Además, los nuevos informes médicos emitidos por especialistas en la materia, distintos de los que trataron al afectado, acreditan que

ninguna de las radiografías que se le hicieron mostró hallazgos que pudieran sugerir patología aguda abdominal, ni signos de complicación del úlcera (informe del Jefe de Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, HUC).

A su vez, se afirma en el informe complementario del Jefe de Servicio de Digestivo del referido centro hospitalario que el paciente no tuvo una presentación típica de perforación ulcerosa, ni la clínica previa se correspondía con tal dolencia, puesto que no se produjo un proceso peritoneal difuso que hubiera dado lugar a la situación clínica habitual en estos casos, añadiendo que tal presentación atípica radica en la localización también atípica de la úlcera, situada en la unión gastroesofágica, zona conocida como subcardial, lo que dio lugar a que la perforación con peritonitis focal, localizada en la zona recto gástrica, causara un dolor de espalda, impropio todo ello de tal tipo de dolencia. El citado informe concluye de la siguiente manera: "Por último, las localizaciones de la úlcera gastroduodenal son por orden de frecuencia, duodeno, antro, curvatura menor gástrica, *una de las más infrecuentes (< del 10%) es la subcardial*".

3. Por tanto, se empleó correctamente la totalidad de los medios diagnósticos indicados para los distintos síntomas y dolencias que iba presentando el afectado durante todo el proceso, demostrándose que por su carácter atípico no fue posible, pese a su correcto empleo, detectar la úlcera y la perforación a tiempo de evitar el fatal desenlace. Por otra parte, las medidas terapéuticas fueron las adecuadas a los síntomas que presentaban.

En definitiva, tal atipicidad en su dolencia dio lugar a la aparición de síntomas que la enmascaraban, pese a la actuación diagnóstica y terapéutica correcta, no observándose mala praxis médica en el presente asunto.

4. Por lo tanto, no existe relación causal alguna entre el funcionamiento del servicio público, que se ha prestado conforme a la *lex artis*, y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos en el Fundamento III.